

DR 29 1238

Buenas noches, el equipo docente de Derecho Político II, programa de los profesores Pilar Mejía de Santiago Sánchez, ha considerado oportuno aprovechar estos minutos que nos ofrece la programación radiofónica de la UNED para dar la bienvenida a nuestros alumnos y para ofrecerles algunas orientaciones generales y metodológicas sobre la asignatura, a pesar de que estas orientaciones aparecen ya en el programa, que todos los alumnos deben de tener por ser un material imprescindible para los alumnos que cursan estudios a distancia. A estas alturas de los estudios, los alumnos que vayan a cursar Político II han tenido ocasión de conocer, a través de los contenidos del programa de Derecho Político I, que imparte este equipo, la teoría general del Estado, la teoría general de la Constitución y de la División de Poderes, así como el resto de sistemas políticos que de alguna manera han marcado la configuración de los nuevos Estados. Durante este segundo curso, Derecho Político II, el alumno va a conocer la Constitución Española y el Sistema Político Español.

El material recomendado para la preparación de la asignatura es la obra La Democracia Constitucional Española, de los profesores Santiago Sánchez, Pilar Mejía de Santiago Sánchez y Juan Manuel Goig, editado por CERA en 1997, aunque los alumnos podrán completar sus conocimientos con otros manuales u obras y deberán manejar para conocer la asignatura tanto el texto de la Constitución como el resto de leyes políticas para los cuales pueden acudir a las diversas ediciones que existen en el mercado. El texto recomendado, que es suficiente para la preparación de la asignatura, ha sido pensado y preparado para los alumnos. Se trata de una obra concisa pero densa que pretende ofrecer desde una postura crítica una visión completa no solamente de la teoría sino también de la práctica constitucional y legislativa en España.

El contenido de la primera prueba personal, que abarcará los temas 1 a 11, aunque la lección primera que los alumnos deben de leer para tener una visión global del contenido del texto no será objeto de examen. Reiteramos, no obstante, la oportunidad de que el alumno la lea y la asimile. Para la segunda prueba personal serán objeto de exámenes los temas 12 a 22.

De esta forma, durante la primera prueba personal los alumnos estudiarán el sistema de fuentes, el sistema de partidos y los poderes del Estado, así como la forma de designar a los gobernantes, y para la segunda prueba personal el alumno se adentrará en el estudio de los derechos, sus límites y protección, la organización territorial del Estado, el Tribunal Constitucional y la reforma de la Constitución. El examen constará de tres preguntas, que coincidirán con epígrafes o subepígrafes y en cualquier caso perfectamente identificables por el alumno, de contestación obligatoria y que el alumno deberá contestar exclusivamente en el folio de examen que le será suministrado por el Tribunal de Exámenes, siendo necesario para superar la asignatura contestar correctamente a las tres preguntas, de forma que una pregunta en blanco o contestada con otros contenidos distintos a los preguntados equivaldrá al suspenso. Los alumnos no tendrán que hacer trabajos de evaluación a distancia ni presentar otro tipo de trabajos y deberán estar a la valiosísima orientación que les ofrecerán los

profesores y los tutores en los distintos centros asociados en los que se imparte este programa, aunque por supuesto en cualquier momento podrán dirigirse personalmente a cualquiera de los profesores que forman el equipo docente de la asignatura, que gustosamente les atenderemos en los días de guardia y permanencia que aparecen tanto en la guía del curso como en el programa de la asignatura.

Con respecto a los alumnos repetidores, entendiéndose por repetidores, aquellos que, habiendo estado matriculados en el curso anterior, se han presentado a alguno o los exámenes, tanto en febrero, en junio como en septiembre, podrán optar bien por continuar con el programa del curso anterior o bien por adscribirse al nuevo programa que le corresponde al curso como consecuencia del sistema de rotación que establece el Departamento de Derecho Político. Les reitero nuestra disposición a solventar cualquier tipo de dudas y les emplazo a escuchar el resto de emisiones radiofónicas en las que les ofreceremos información sobre los distintos contenidos de la asignatura. Muchas gracias y muy buenas noches.

Gracias, profesor Goig. Y tras estas orientaciones de Derecho Político a cargo del profesor don Juan Manuel Goig, entramos en los últimos minutos de la revista. Nuestra última invitada, la profesora de Derecho Civil, doña Maripaz Poos de la Flor, desarrolla un tema que lleva por título La codificación del Derecho Civil.

Muy buenas noches. Vamos a tratar un tema bastante interesante que es la codificación del Derecho Civil. El propio concepto de Derecho Civil encierra un contenido histórico diverso, por lo que no puede abarcarse, digamos, en una única fórmula global y universalmente válida la definición de lo que supone y va a suponer el estudio del Derecho Civil.

Sólo el estudio de su evolución histórica nos va a permitir ir dilucidando y puliendo algunos de los caracteres propios del mismo. Es cierto que la mayoría de las definiciones usuales del Derecho Civil destacan su carácter de Derecho Privado General y su carácter, de alguna manera, como ordenamiento regulador en las relaciones jurídicas que tienen como eje a la persona, a la persona en cuanto tal, en cuanto titular de un patrimonio y como miembro de una familia dentro de la comunidad. Pero ninguna de ambas notas pueden ser aprendidas sin conocer, de alguna manera, el ite recorrido hasta llegar a tal configuración.

Lo lamentable es no poder disponer de algunos minutos más de tiempo para comenzar este recorrido por las diferentes etapas históricas, sin desmerecer con ello la importancia que tuvo y que tiene en la influencia del Derecho Civil, por ejemplo, en la época romana, en la Edad Media, en la Edad Moderna. Sin embargo, nos vamos ahora a situar y a centrarnos en lo que supuso, de alguna manera, la época codificadora. Es en la codificación donde se consolida o culmina el proceso de transformación del Derecho Civil como ese Derecho Privado y Racional.

En esta época histórica se produce la mayor reflexión sobre el Derecho. Si el Derecho Común fue durante siglos un Derecho dado o que partía de alguna manera de lo dado, tal y como resultaba de los propios textos romanos, la codificación va a permitir actuar sobre el Derecho,

va a partir del Derecho, va a modificar sustancialmente su división normativa y transformar lo dado. Que la obra codificadora, de alguna manera, retornara a los mismos materiales del Derecho Común para darles, quizás, una forma distinta, no viene a afectar a lo que venimos diciendo, y es que la gran obra de la razón sobre el Derecho no la va a justificar esta época.

El fenómeno de la codificación fue un fenómeno europeo general que afectó, quizás, a todas las ramas del Derecho e, íntimamente relacionado con el fenómeno paralelo, tenemos que hablar la innovación o el espíritu que supuso la transformación del constitucionalismo liberal. El concepto de código en un sentido moderno es siempre la idea de una obra nueva, de una agrupación sistemática de leyes o normas, de una determinada rama, presidida, quizás, por una unidad de criterio y de tiempo. La codificación, también, de alguna manera, supuso un profundo cambio en la mentalidad y en el modo de operar de todos los juristas y en la misma concepción de lo que es el Derecho.

Así, desde la codificación, el Derecho ya, tenemos que decir, que no vale tanto, como hasta entonces, por la autoridad de las fuentes, de los libros antiguos, del *Amores Majorum*, sino que vienza a resurgir y a valerse como el Derecho por la voluntad del Estado. Así se instaura el principio de supremacía de la ley estatal y queda, prácticamente, eliminadas en la producción del Derecho la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina de los autores. El impulso inicial de la codificación arranca, diremos, del pensamiento, un tanto, de la ilustración y del racionalismo.

Corresponde a ello los proyectos políticos, digamos, de una tanto burguesía revolucionaria. La codificación es impulsada, tenemos que decir, por los nacionalismos y sirve, de alguna manera, a los nacionalismos. La mayoría de los códigos, siguiendo un poco la pauta del francés, nacieron con pretensiones de unificación nacional de los derechos respectivos.

Tal fue el sentido de la idea de codificación que tuvo lugar aquí en España. Quizás a lo mejor con esos mismos ideales que se realizaron, aunque en distinto grado, en otros países europeos. El primer código europeo es el de Baviera, de 1756.

Le sigue el Código General Territorial para los Estados Prusianos, de 1794. Ambos tuvieron una fuerte inspiración yus naturalista. El siguiente código europeo promulgado fue el Código Civil Francés de 1804, o conocido como Código de Napoleón, debido únicamente, quizás, a ese reconocimiento de la importante participación que tuvo éste en la gestación del código.

El Código Civil, por su validez, queramos decir, un poco técnica, intrínseca, y quizás por su buena interpretación de la tradición romanista, también de los ideales racionalistas y burgueses, tuvo, tenemos que decir, una inmensa influencia, sobre todo, en aquellos códigos como fueron los italianos de 1868 y, posteriormente, el de 1942. También, en el holandés de 1838, en el rumano de 1864, el portugués de 1867 y, quizás, en nuestro código español de 1889. Aparte, tenemos que decir de los numerosos o muchos códigos latinoamericanos.

Otro código digno de mención es el Código Civil General Austríaco de 1811, conocido con las siglas A-B-G-B. La codificación, no obstante, alemana fue retrasada casi un siglo y eso se debía,

un poco, a la oposición a la misma por parte de Sabigny y la Escuela Histórica. Oponía Sabigny que la doctrina alemana de aquel tiempo no estaba suficientemente madura para la realización de un código y que, de alguna manera, el código lo que iba a hacer es cristalizar las ideas e instituciones jurídicas.

Ello provocaría un perjuicio, de alguna manera, a lo natural evolución y desenvolvimiento del derecho, que dependería de alguna, también, en esta transformación, a depender, quizás, más de datos jurídicos y sociales que del espíritu del pueblo, que de la razón humana y de ese espíritu, podemos decir, que vinculaba, un poco, el orden natural. No obstante, el siglo XIX fue, quizás, la etapa de más brillo, tenemos que decir, de la llamada patentística alemana. La patentística alemana era esa doctrina que se interesaba, de alguna manera, por los conceptos jurídicos elaborados por los que se hallaban en condiciones de hacerlo por su preparación técnica.

¿A qué nos estamos refiriendo? Pues nos referimos, un poco, a los juristas, los cuales, la mayoría de las veces, eran profesores. Sin embargo, fue y surgió en la evolución histórica una notable influencia, este brillo o esta doctrina patentística alemana. No obstante, la propia doctrina culminó, de alguna manera, con su gran obra, que la constituyó, en este caso, el Código Civil Alemán, que he conocido con las siglas de BGB.

Este código tuvo una fuerte inspiración liberal. Su entrada en vigor tiene lugar en enero de 1900. La segunda gran obra, o podemos decir, o gran realización legislativa de esta patentística, es el Código Civil Suizo, promulgado en 1911.

¿En España? Pues aquí, el movimiento codificador, tendríamos que decir que habría hecho su aparición en la época de la Ilustración, sobre todo en algunos juristas españoles, entre los que existía, de alguna manera, la aspiración común de obtener o de realizar un código civil. Tras el Código de Napoleón, las Cortes de Cádiz programan, quizás por motivos o movimientos, podemos decir, políticos, la redacción de un cuerpo civil único para toda la monarquía, que en su mente, tenemos que decir, habría, de alguna manera, poder considerarse como un código un tanto trasunto del propio Código Civil francés o de Napoleón. Esta idea persiste luego, dando lugar a diversos proyectos, aunque de escasa significación, hasta que durante la década moderada, la recién creada Comisión General de Codificación, entrega un código al gobierno en 1851, que podemos decir, que supuso, de alguna manera, el precedente más inmediato de nuestro Código Civil actual.

Los defectos un tanto intrínsecos del proyecto de 1851, y de alguna manera, supuso un poco el olvido de los derechos territoriales. En él se explicaba o se especificaba, de alguna manera, que no eran viables. Sin embargo, el gobierno, en vista del fracaso, podemos decir, un tanto obtenido, opta, de alguna manera, por codificar ya algunas materias que reclamaban un urgente tratamiento legislativo.

Así, de esta época, tenemos que decir que surge, por ejemplo, la ley hipotecaria, notariado, aguas, matrimonio civil, registro civil. Estas vamos a significar, entre otras muchas. Será, sin

embargo, treinta años más tarde, cuando se presenta el primer proyecto de bases que no habrá de ser aceptado, siendo Alonso Martínez, en este momento, en esta época, ministro y el gran propulsor en lo que supuso la aprobación del Sistema de Leyes de Bases o la Ley de 11 de mayo de 1888.

La segunda y definitiva versión del Código Civil aparecería, sin embargo, publicada en la Gaceta entre los días 24 a 27 de julio. El Código Civil, por tanto, de un lado, viene a declarar subsistente todas esas leyes civiles que hablábamos, que se habían creado, configurado, por razón únicamente de una urgente necesidad de tratamiento legislativo, como era la materia de aguas, de minas, de caza y pesca, la ley hipotecaria, la ley de registro civil, etcétera. Y, por otro lado, tenemos que decir que el Código Civil aparece, por medio de su disposición final, una derogación.

Y, entre comillas, diremos que en él se venía a especificar que todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil común, en todas las materias que son objeto de este código y que quedaran sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el derecho supletorio. Bueno, pues la finalidad de esta cláusula derogatoria resultaba un tanto clara. Un tanto clara porque pretendía, de alguna manera, evitar esa alegación de que cualquiera de los cuerpos del antiguo derecho civil de Castilla, en cualquier materia civil aludida en alguna forma por el Código, e incluso si no venía regulada por él, pues quedara, de alguna manera, ya derogada o limitada.

Podemos decir, pues, que el proceso codificador y el Código Civil, como resultado del mismo, viene a suponer, en buena medida, un intento, de alguna manera, de delimitar y de ordenar lo que va a ser o lo que va a suponer el derecho civil. Si bien es cierto que no todo lo que está en el Código Civil es derecho civil y que éste desborda los estrechos límites del código, no obstante, no cabe la menor duda de que nuestro primer cuerpo legal recoge la mayor parte de lo que hoy, actualmente, consideramos que constituye y forma parte del derecho civil. Por tanto, tenemos que decir que la obra codificadora hace, de alguna manera, que la ciencia del derecho venga a recoger el legado conceptual y constructivo, tenemos que decir, un tanto de la tradición romanista.

De hecho, tenemos que decir, entre comillados, que la propia labor codificadora se viene a nutrir de ese legado puramente romanista. Sin embargo, seguirá siendo precisa la investigación y la interpretación del derecho que aparece ahora, a raíz de la promulgación del Código Civil, como algo, o como un ente, o como un hecho normativizado. ¿Normativizado dónde? En los propios códigos.

Cada precepto, a partir de ahora, se ve a sí mismo como una parte del sistema todo del derecho. Cada precepto es contiguo de otro. No hay espacios vacíos entre otros, o entre ellos, o al menos, de alguna manera, eso es lo que se pretende.

Un código, por tanto, en sentido moderno, venimos a configurarlo como un sistema de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas, con pretensiones de generalidad y plenitud,

agrupadas por institutos y redactadas en forma escueta y concisa, escritas todas en una misma época y para una misma obra. El código, por tanto, añade a las ventajas de seguridad jurídica y claridad que tiene la ley escrita, la pretensión de integridad, de suficiencia, que le viene a dar cualquier disposición orgánica y coherente de sus preceptos, y la vertebración de los mismo, con arreglo a unas directrices que permiten, de alguna manera, su aplicación a los casos que no expresamente previstos en el texto, así como el hallazgo, tenemos que decir, rápido y sin vacilaciones, de dar una solución buscada. Por todo lo expuesto, es considerable manifestarnos por una defensa de la codificación del derecho civil, en cuanto que el derecho aparece como tejido de normas que señalan la conducta justa, mediante el razonamiento y la deducción lógica.

Y esto fue todo. El domingo que viene estaremos otra vez con todos ustedes para ofrecerles un nuevo espacio de la Revista de Derecho, dedicada en esta ocasión a tercer curso. Recuerden que será a partir de las 9 y 10 de la noche.

Nosotros aquí nos despedimos, agradeciéndoles la atención prestada, y les invito a que continúen con la programación de la UNED, y escuchen a continuación el informativo universitario. Muy buenas noches.